

Crónica

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTADAS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 1983

LUIS AGUIAR DE LUQUE

49/83. Sentencia de 1 de junio de 1983 («BOE» núm. 144), recaída en el recurso de amparo núm. 444/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso provocado por la inactividad del Gobierno al no desarrollar el artículo 2.º, 1, del Estatuto de los Trabajadores, a tenor del mandato contenido en la disposición adicional 2.ª del mismo cuerpo legal.

En efecto, como es sabido, el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores considera relaciones laborales de carácter especial las del personal de alta dirección, modificando el criterio de la legislación anterior (Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y de Relaciones laborales de 1976), relaciones cuyo régimen jurídico debía ser regulado por el Gobierno según mandato de la ya citada disposición adicional 2.ª, en el plazo de dieciocho meses, mandato incumplido por el Gobierno.

Ante esta imprecisa situación legal, la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid y la Sala VI del Tribunal Supremo optaron, en base a la legislación anterior, por declararse incompetentes para conocer del despido del hoy recurrente en amparo, vinculado por una relación de este carácter de alta dirección con una empresa hotelera de Madrid, decisiones aquellas de la jurisdicción ordinaria que el recurrente estima contrarias a los artículos 14 (otras relaciones de carácter especial previstas por el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores ya han sido reguladas por el Gobierno dando lugar a un diferente régimen jurídico de unos y otros) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva).

El Tribunal Constitucional deniega el amparo considerando que no ha habido vulneración de ninguno de los citados preceptos constitucionales.

En cuanto al principio de igualdad porque lo que éste impide «es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente la igual-

dad lo que está ausente en el caso presente, ya que la consideración de una relación de trabajo como especial, implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones especiales».

De otra parte, tampoco puede declararse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la admisión de una excepción de incompetencia de jurisdicción es un tipo de resolución judicial perfectamente regular y lícito.

50/83. Sentencia de 14 de junio de 1983 («BOE» núm. 168), recaída en el recurso de amparo núm. 10/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: arts. 18, 24 y 25.

El problema central planteado por el recurrente es si la imposición de sanciones disciplinarias por hechos que se califican como constitutivos de una falta muy grave de probidad, pero sobre las que no ha habido pronunciamiento alguno de la jurisdicción en el orden penal, es compatible con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que la Constitución garantiza.

La Sala se pronuncia en favor de dicha compatibilidad, toda vez que la resolución sancionadora no califica como delito los hechos que al recurrente se imputan, sino sólo de constitutivos de una falta muy grave de probidad moral y material.

De otra parte, tampoco estima la Sala que haya habido violación de derechos constitucionales en el desarrollo del expediente disciplinario como alegaba el recurrente con argumentos extremadamente inconsistentes.

Por último, respecto a una hipotética lesión del derecho al honor del recurrente por mor de la sanción que se le impone, tampoco puede aceptarse dicha tesis, pues «este derecho no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales seguidos con todas las garantías, se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud».

51/83. Sentencia de 14 de junio de 1983 («BOE» núm. 168), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 29/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado:

Cuestión de inconstitucionalidad que plantea la conformidad o disconformidad con la Constitución de la disposición transitoria 2.^a del Real Decreto-ley 11/1979, de 29 de julio, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las haciendas locales. El problema ya fue abordado y resuelto por el Tribunal en sentido negativo (esto es, la constitucionalidad de dicha disposición) en las Sentencias de 4 de febrero y 18 de mayo de 1983, a las que en esta ocasión se remite.

cación y de delimitación y liquidación de cantidades. Por el contrario, el Tribunal Constitucional estima que, a falta de regulación de un procedimiento sumario para cuestiones laborales en la Ley 62/78, el procedimiento laboral es cauce procesal idóneo para la protección jurisdiccional de derechos laborales de carácter fundamental.

De otra parte, en base a los principios de alteración de la carga de la prueba, sentados en la Sentencia de 23 de noviembre de 1983 y dado que el actor no ha encontrado eco en la jurisdicción ordinaria para la protección de sus derechos sindicales, la lesión de un derecho fundamental es atribuible a un poder público y queda en consecuencia expedita la vía para el recurso de amparo constitucional, afirmación ésta que, en cuanto innecesaria, parece querer reafirmar en términos taxativos la doctrina ya sentada sobre el tema.

En efecto, en la medida en que con arreglo a la argumentación expresada en primer término respecto a la vulneración del artículo 24, bastaba ésta para reponer las actuaciones al momento de dictar Sentencia, las referencias al artículo 28 devienen innecesarias. Sin embargo, el fundamento jurídico número 5 se dedica al análisis de la posible lesión del artículo 28 en los términos citados, y el fallo expresamente recoge la vulneración de los derechos sindicales del recurrente, vulneración irrelevante desde un punto de vista práctico.

56/83. Sentencia de 28 de junio de 1983 («BOE» núm. 168), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 118/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1 apartados 11, 13 y 18.

Conflicto positivo de competencias planteado por la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación sobre el régimen, a efectos competenciales, de los avales que las entidades locales pueden conceder a contratistas y concesionarios de obras o servicios, según lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto 3250/1976, con ocasión de una autorización de un aval al Ayuntamiento de Sabadell por la Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda. El representante de la Generalidad estima que dicha autorización está comprendida en la tutela financiera de los entes locales que el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía encomienda a la Comunidad, en tanto que el abogado del Estado considera integrante dicho acto autorizativo de las competencias exclusivas del Estado (ordenación del crédito). Al igual que hará en la Sentencia número 57 y remitiéndose a ella, el Tribunal considera que no es posible comprender genéricamente atribuido tales actos en función de un único título competencial, advirtiendo que su tarea se ceñirá en la presente ocasión al concreto caso planteado en conexión con las circunstancias jurídicas que le rodean.

Delimitado así el enfoque y teniendo en cuenta las razones que inspira el régimen de autorización de las operaciones de aval, equiparadas en el artícu-

lo 169 ya citado, a las operaciones de crédito, así como ponderando el nivel de endeudamiento de la entidad avalista, el Tribunal se inclina en favor de la competencia de la Generalidad en este concreto supuesto.

57/83. Sentencia de 28 de junio de 1983 («BOE» núm. 168), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 237/1982. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1, apartados 11, 13 y 18.

Conflicto positivo de competencias planteado por la Generalidad de Cataluña respecto a una circular de la Dirección General de Coordinación con las haciendas territoriales (1) que interpreta que la autorización de las operaciones de crédito a las entidades locales prevista en la base 34.2 de la Ley 41/1975 y articulada en el Real Decreto 3250/1976 compete a la Administración estatal y no a la Administración autonómica (en el caso del conflicto, la de Cataluña).

La competencia se cuestiona por las partes, invocando con carácter global distintos títulos competenciales, pues mientras la Generalidad defiende su competencia aduciendo la que le corresponde en el área de la tutela financiera sobre las entidades locales, el abogado del Estado destaca las competencias estatales en materia de ordenación del crédito y de la actividad económica, tesis ambas rechazadas en cuanto a su globalidad por el Tribunal, ya que el recurso al endeudamiento regulado en el Real Decreto citado presenta unas implicaciones que rebasan un único título competencial.

Partiendo de tales consideraciones generales y limitando su reflexión al tema aquí suscitado, el Tribunal se pronuncia en favor de la competencia estatal en dicho tema con apoyo en precedente jurisprudencia del Tribunal (Sentencia de 2 de febrero de 1981), como en el análisis de lo que representa la técnica de la autorización y las exigencias de control del Estado respecto al endeudamiento de las entidades locales.

58/83. Sentencia de 29 de junio de 1983 («BOE» núm. 168), recaída en el recurso de amparo núm. 463/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 82.

El punto de partida del presente recurso lo constituye el auto dictado en fase de ejecución de una Sentencia declaratoria de despido nulo por el que se declara extinguida la relación laboral y se condena a la empresa al pago de una determinada cantidad. El problema jurídico debatido consiste entonces en determinar «si se produce una violación del artículo 24 de la Constitución cuando, en ejecución de una Sentencia, se sustituye el reintegro de un

(1) El primer fundamento jurídico de la Sentencia se dedica a justificar la admisión a trámite de un conflicto positivo de competencias respecto a una instrucción o circular.

trabajador al puesto de trabajo que antes ocupaba por una indemnización pecuniaria». Sin embargo, en la medida en que la decisión del magistrado tiene su apoyo en el artículo 211 del texto refundido de la ley del Procedimiento laboral, el citado recurso cuestiona igualmente la constitucionalidad de este último precepto, ya que en opinión del recurrente, compartida por el ministerio fiscal, el citado artículo 211 incurre en *ultra vires* al distorsionar la distinción entre despido nulo y despido improcedente que establecieron los artículos 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, que fue el texto legal que autorizó al Gobierno para refundir las normas de procedimiento laboral.

La Sentencia estima que, aunque cubierto por el art. 24 del derecho a que se cumplan los fallos judiciales, «la consagración constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que pueda revestir la ejecución de una Sentencia..., ya que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación».

En cuanto a la hipotética extralimitación del artículo 211 de la LPL, la Sala estima que se trata de un problema de legalidad ordinaria que excede de su competencia.

59/83. Sentencia de 6 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 6/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso que cuestiona la restricción de los medios de prueba que el artículo 1579 de la LEC prescribe para el juicio de desahucio, considerando que aquélla vulnera el artículo 24.2 de la Constitución.

La Sala declara que no se puede calificar como indefensión cuando «la parte a la cual se limitan sus armas puede acudir al juicio declarativo plenario o puede utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinda».

60/83. Sentencia de 7 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 511/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 37.

Recurso de amparo promovido por los miembros del comité de empresa de Murcia del Banco Español de Crédito contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, a la que se acusa de no haber atendido una serie de impugnaciones de carácter procesal en cuanto a la legitimación y asistencia letrada de la otra parte, así como la derogación que en dicha Sentencia se

hace para que el citado organismo pueda plantear conflicto colectivo, tal como pretendían.

En cuanto al primer punto, que los recurrentes concretan en una denuncia de incongruencia por defecto que implica una violación del derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, la Sala estima que los defectos procesales denunciados sólo pueden servir de base para un recurso de amparo en la medida en que sean determinantes de una privación del derecho a la jurisdicción o produzcan indefensión, nada de lo cual se aprecia en el proceso de autos.

En cuanto a la legitimidad constitucional del citado comité de empresa para promover medidas de conflicto colectivo, dado el ámbito supraprovincial de las repercusiones del conflicto, la Sala considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no contraviene derecho constitucional alguno, sin que sea miméticamente extrapolable la doctrina que sobre el tema sentara el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de noviembre de 1982.

61/83. Sentencia de 11 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 105/1982. Ponente, señor Gómez-Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

El aspecto más relevante de la Sentencia lo constituye una amplia disquisición acerca de si la no interpretación por el actor del recurso de revisión previsto en el artículo 102.1, b), de la LJCA puede ser causa de inadmisión del recurso en sede constitucional como reclama el abogado del Estado, por no haberse agotado la vía judicial previa exigida por el artículo 41.1 de la LOTC.

La Sala comparte parcialmente las tesis de la Abogacía del Estado en cuanto que, pese a lo tasado de tal recurso extraordinario, éste puede ser instrumento adecuado para satisfacer la posible violación del artículo 14 de la CE (resolución distinta a la dictada en otro supuesto igual precedente) y del artículo 24.1 (en cuanto la Sentencia de instancia no resuelve alguna de las cuestiones planteadas en la demanda).

Sin embargo, en cuanto que la Sentencia impugnada no argumentó alguno de los aspectos de su decisión, puede vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución (derecho a obtener una resolución fundada en Derecho) y el artículo 102 de la LJCA no es instrumento idóneo para su subsanación. En este concreto aspecto sí puede considerarse agotada la vía previa y no puede admitirse la excepción de inadmisión propuesta por el abogado del Estado.

Partiendo de las precedentes consideraciones, la Sala argumenta con brevedad la vulneración del derecho fundamental del actor en dicho aspecto y estima parcialmente el recurso, declarando la nulidad, igualmente parcial, de la Sentencia impugnada, «en cuanto no puede calificarse de una resolución fundada en derecho respecto a la pretensión número 3 de la demanda».

62/83. Sentencia de 11 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 218/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso contra auto de la Audiencia Nacional, que fija una fianza de 100.000 pesetas a la querrela interpuesta por los actores, que intentaban ejercer la acción pública, auto que, en opinión de éstos, vulnera el derecho a la jurisdicción, así como el principio de igualdad al no haberse exigido fianza a los querellantes privados.

La Sala, tras entender comprendido el derecho a ejercer la acción pública entre los derechos contenidos en el artículo 24 sobre la base de una interpretación amplia del concepto de interés legítimo y personal, rechaza en cambio que la exigencia de fianza, en principio, pueda tildarse de inconstitucionalidad.

En cuanto al diferente tratamiento de los querellantes que ejercitan la acción pública y el querellante privado establecido en los artículos 280 y 281 de la LECr, la Sala estima que responde a criterios razonables y, por tanto, no puede considerarse discriminatorio y arbitrario.

Consecuentemente, se desestima el recurso.

63/83. Sentencia de 20 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 500/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso promovido por un grupo de militares de la República (unos, agrupados bajo la «Asociación de Aviadores de la República», y otros, a título individual), contra la presunta denegación de la petición que habían dirigido al Consejo de Ministros para que se adoptaran por el Gobierno las medidas oportunas, a fin de hacer desaparecer la discriminación que en las medidas «amnistiadoras» sufrieron respecto a los funcionarios civiles en situación análoga, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso contencioso interpuesto al efecto.

En relación al primer punto, la Sentencia comienza advirtiendo que las precitadas medidas trascienden del mero ejercicio del derecho de gracia para obedecer a una exigencia de justicia (así lo prueba la fuerza derogatoria retroactiva respecto al derecho anterior y de sus efectos), rasgo que no se ve alterado, aunque el efecto reintegrador sea menor para los militares que para los funcionarios civiles. Ahora bien, aun admitiendo que la razón a que obedecen aquellas medidas sea igual, «sin que el elemento civil o el elemento militar actúe como diferenciador», la solución a esa posible discriminación «no puede venir ni por el camino de invalidar las normas ni por el de extender el régimen de los funcionarios civiles a los militares, porque en esta

extensión faltaría la precisión del ámbito personal de los favorecidos por la norma y la definición de los afectados de la amnistía, de modo que sólo el legislador, desde la igualdad, podrá integrar el derecho que permita la aplicación en cada caso de la amnistía». En suma, la pretensión de los recurrentes trasciende en este punto del alcance del recurso de amparo.

En cuanto a la posible violación del artículo 24 de la Constitución por parte del Tribunal Supremo, al no atender la pretensión de los recurrentes (al no haber remediado las violaciones que a su juicio otros poderes públicos, y en concreto el Gobierno, han cometido), es también igualmente rechazada, ya que «con ser cierto que el Gobierno debe promover las condiciones para la efectividad de los derechos fundamentales, no podrá decirse que en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa pueda articularse una pretensión como la que se hizo valer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y dirigida a provocar una acción legislativa que estableciera una amnistía... porque este aspecto de la acción pública del Gobierno no está sometida al control de la jurisdicción contencioso-administrativa».

64/83. Sentencia de 21 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 244/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17, 24, 25 y 117.3.

En palabras textuales de la propia Sentencia, «la cuestión que suscita el presente recurso es la de decidir si la afirmación por los tribunales de su falta de competencia para estimar la existencia o inexistencia de los presupuestos de hecho, de carácter material, determinantes de la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia vulnera o no alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo».

La respuesta definitiva, con apoyo principalmente en los artículos 17, 24 y 117.3 y con empleo del principio de interpretación más conforme a la Constitución será afirmativa. En efecto, el artículo 24.1 establece derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva, derecho que, en conexión con el artículo 117.3, hay que entender que comprende el que los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tengan también para todas sus incidencias, comprendiendo entre estas últimas las de carácter administrativo u otras a los solos efectos de la represión y, en el concreto caso aquí analizado, la existencia o inexistencia de los requisitos materiales que determinen la aplicación de la denominada prescripción de la reincidencia, máxime si se tiene en cuenta que lo que con ello está en juego es el derecho de libertad personal que consagra el artículo 17.1 de la Constitución.

65/83. Sentencia de 21 de julio de 1983 («BOE» núm. 189), recaída en el recurso de amparo núm. 438/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso promovido contra auto del Tribunal Central de Trabajo que declara desistido al recurrente en su recurso de suplicación interpuesto contra sentencia de la Magistratura de Trabajo de Zaragoza por no haber constituido en el tiempo requerido el depósito que preceptúa el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), auto que el recurrente estima que infringe el artículo 14 de la Constitución en cuanto que el citado precepto de la LPL exonera de ello al recurrente cuando éste es un trabajador o causahabiente suyo.

Sin embargo, en la medida en que la decisión de la jurisdicción ordinaria se ha limitado a aplicar un precepto del ordenamiento vigente (el ya citado artículo 181 de la LPL), la Sala cuestiona en primer término si el recurso de amparo es instrumento procesal idóneo para tal fin. Pues bien, aunque limitado al supuesto contemplado y sin perjuicio de los mecanismos que la LOTC confiere a la Sala para el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad al pleno (véanse como precedentes las sentencias de 6 de abril y 10 de septiembre de 1981, el fundamento jurídico 3 de la sentencia contrasta el precepto legal con el principio de igualdad (2), pronunciándose en favor de la constitucionalidad del precepto impugnado por cuanto se asienta «sobre una desigualdad originaria entre trabajadores y empresarios que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos, sino en la respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que les vincula» (véase como antecedente la sentencia núm. 3/1983, de 25 de enero).

De otra parte, y a instancias del ministerio fiscal (la sentencia declara que es indiferente que dicho aspecto de la cuestión no haya sido alegado por el actor y sí por el ministerio fiscal), la Sala tampoco aprecia vulneración del derecho a la jurisdicción en el hecho de que la inadmisión del recurso tenga su base en defectos procesales (haber consignado fuera de plazo), ya que «las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, por lo que no puede dársele el alcance, obviamente, de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse».

(2) Las palabras textuales de la sentencia, aparentemente contradictorias, pero conformes a la literalidad del artículo 55.2 de la LOTC son las siguientes: «En definitiva, no podemos hacer pronunciamiento alguno en el presente recurso acerca de la constitucionalidad del artículo 181 de la LPL. Pero para determinar en qué medida la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad al aplicar tal artículo, habremos de examinar, a los solos efectos de la resolución del presente recurso, si el mencionado precepto es contrario al artículo 14 de la Constitución».

66/83. Sentencia de 21 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el recurso de amparo núm. 393/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1, 25.1 y 164.1.

Recurso promovido contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que declaró nulo un despido que tuvo su origen en la negativa por parte del trabajador a realizar las labores de mantenimiento que la Dirección de la empresa le había encomendado unilateralmente con ocasión de una huelga apoyándose ésta en el artículo 6.º-7, del Real Decreto-ley 17/1977. El recurrente estima que, en la medida en que la citada sentencia basa su decisión en la declaración de inconstitucionalidad del mencionado precepto que realizó el Tribunal constitucional con fecha posterior al despido, está siendo privado de su derecho a la tutela jurisdiccional (art. 24.1), así como sancionado en virtud de unas normas que, en cuanto vigentes en el momento de los hechos, exoneran de responsabilidad al hoy actor (art. 25.1) (3).

Aunque ambas cuestiones son susceptibles de argumentación autónoma, ambas pasan por matizar el significado y alcance de la declaración de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de abril de 1981. Enfocado así el tema, la Sala destruye la argumentación del actor a partir de la constatación de que la mencionada sentencia, en cuanto que es un problema de inconstitucionalidad sobrevenida y por ende un juicio de derogación y no de constitucionalidad, tiene un valor declarativo y no constitutivo.

Consecuentemente, el Tribunal deniega el amparo solicitado.

67/83. Sentencia de 22 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 370/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: la presente sentencia no analiza en concreto ningún precepto constitucional, versando sobre el artículo 24 del Estatuto catalán de autonomía.

Conflicto promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la nueva redacción del artículo 22 del Reglamento del Notariado regulador del nombramiento de los notarios, nueva redacción que en opinión del promotor del conflicto invade el ámbito de competencias que el artículo 24 del Estatuto de Autonomías reconoce a la Comunidad autónoma de Cataluña.

(3) El recurrente alega igualmente indefensión indicando que el Tribunal Central de Trabajo no le concedió oportunidad para formular nuevas alegaciones a partir del momento en que decidió aplicar la doctrina del Tribunal Constitucional, pero la constitucionalidad de la aplicación del principio *iura novit curia* por la jurisdicción ordinaria exime aquí de mayor comentario.

Sin embargo, es lo cierto que, según se desprende de la argumentación del propio representante de la Generalidad, no es tanto el tenor literal del precepto impugnado, sino por lo que suponen o prejuzgan, lo que lleva al Tribunal a declarar que no es su misión «al resolver conflictos de competencias llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce el conflicto no puede prosperar».

No obstante, y pese a tan taxativo y claro pronunciamiento, la sentencia desarrolla a continuación una interpretación del artículo 24 del Estatuto (lo que motivará un voto particular del señor Rubio Llorente que estima innecesario esta segunda parte de la sentencia) que adelanta «una primera aproximación al problema general del deslinde de las competencias entre el Estado y la Comunidad autónoma de Cataluña en materia de régimen jurídico del notariado», primera aproximación de la que parece innecesario ocuparse aquí.

68/83. Sentencia de 26 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el recurso de amparo núm. 445/1982. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso en el que según indica el actor formula dos demandas de amparo distintas, una frente a un real decreto al que imputa una pretendida violación del principio de igualdad, y otra frente a sentencia del Tribunal Supremo, que considera vulneradora del Derecho a la jurisdicción en cuanto que en el recurso contencioso promovido contra el acto de la Administración, el órgano jurisdiccional no dictó una resolución de fondo a consecuencia de la apreciación errónea e irrazonable de una causa de inadmisibilidad.

La primera de las demandas es rechazada por la Sala en cuanto que, al no haber mediado pronunciamiento sobre el fondo del problema de un órgano jurisdiccional, no puede considerarse agotada la vía judicial previa como exige el artículo 43.1 de la LOTC.

Por el contrario, aunque reiterando doctrina precedente del propio Tribunal delimitando el derecho a la jurisdicción como un derecho a obtener una resolución en derecho cuando se dan los requisitos procesales para ello (y por ende que no toda decisión de no entrar en el fondo constituye una vulneración del derecho a la jurisdicción) y atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso y en concreto las razones que llevaron al Tribunal Supremo a no admitir el recurso, la Sala otorga el amparo que se le solicita pues, «cuando se declara la inadmisión de un recurso en vía judicial sobre la base de una causa inexistente, tal ilegalidad es también una inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución, y por ello este Tribunal puede entender de la existencia de aquella causa, especialmente en los casos en que se ha padecido un error patente».

69/83. *Sentencia de 26 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el recurso de amparo núm. 524/1982. Ponente, señor Truyol Serra.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 25.1.

Tras declarar la Magistratura de Trabajo de Las Palmas que el despido de que había sido objeto la actora es nulo y condenar en consecuencia a la empresa a la readmisión, la misma Magistratura dicta auto al día siguiente, sin haber sido la actora, ni oída, ni tan siquiera citada, auto en el que se afirma que ante la negativa de la empresa a la readmisión se condena a ésta al abono de la indemnización y de los salarios de tramitación correspondientes. Recurrido dicho acto en reposición, la Magistratura justifica el incumplimiento de la fase de audiencia prescrito en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) por aplicación del principio de economía procesal.

El Tribunal constitucional accede al amparo solicitado, considerando tal actuación contraria al artículo 24.1 de la Constitución, pues aunque «no todo vicio procesal incide en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ... cuando el vicio consiste en el incumplimiento de una garantía elemental como es la audiencia del afectado, es preciso reconocer que la resolución judicial ha violado el derecho fundamental alegado; la economía procesal en la que el magistrado de Trabajo justifica el mantenimiento del auto, constituye sin duda un valor atendible en el proceso, pero sin llegar a poder cubrir la violación de un derecho fundamental».

Aunque irrelevante para el fallo, la sentencia no acepta las restantes alegaciones del recurrente: inconstitucionalidad del artículo 211 de la LPL (con apoyo en la doctrina sentada en el auto de 17 de febrero de 1983 y sentencia de 29 de junio de 1983) y vulneración del artículo 25.1 de la Constitución (reiterando el criterio restringido al ámbito sancionador penal o administrativo de la expresión contenida en el citado art. 25.1).

70/83. *Sentencia de 26 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el recurso de amparo núm. 61/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso promovido contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo con ocasión de un problema de pensión de viudedad provocado por la entrada en vigor de la Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre Seguridad Social Agraria. Sin embargo pese a la argumentación que la demandante realiza en torno al principio de igualdad y el derecho a la jurisdicción, es lo cierto que su crítica a la sentencia impugnada se sitúa exclusivamente en el plano de la legalidad ordinaria, reclamando una reinterpretación de la citada Ley 1/1980, pero sin que se produzca violación de derechos fundamentales de la recurrente.

te, pues la desigualdad que denuncia deriva tan sólo del distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa.

Así lo entiende la Sala que deniega el amparo solicitado.

71/83. Sentencia de 29 de julio de 1983 («BOE», núm. 197), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 179/1982. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículos 149.1.8.^ª, 149.1.23.^ª, y 149.3.

Conflicto promovido por el Gobierno contra tres órdenes del departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña en las que tras declarar de utilidad pública determinadas riberas, señalan que «se incluyen en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública», siendo así que en opinión de la Abogacía del Estado, la competencia en materia de Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde al Estado a través de su organismo autónomo ICONA.

Dos són las razones que emplea el promotor del conflicto y que son rechazadas por el Tribunal.

En primer término la Abogacía del Estado advierte que nada dice sobre dicho catálogo el artículo 9.^º-10 del Estatuto de Autonomía, lo que convierte a dicha materia, por mor del artículo 149.3, de la Constitución, en competencia estatal. Sin embargo, como ha quedado dicho, el Tribunal no acepta dicha argumentación, ya que «cuando la Constitución o un Estatuto declara una atribución de competencias sobre una materia no es necesario que relacione la lista de facultades concretas que comprende esa competencia ni sería posible hacerlo, y hay que deducir estas diversas facultades de su posible inclusión en la materia sobre la cual recae la competencia». Se trata, en suma, de una primera y tímida utilización por parte del Tribunal Constitucional español de la conocida teoría de los poderes implícitos.

En segundo lugar el representante del Gobierno de la Nación estima que el catálogo, en cuanto registro público (según expresamente declara el artículo 6.^º de la Ley de Montes), es competencia exclusiva del Estado a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.8.^ª de la Constitución. Sin embargo, tampoco esta segunda línea argumental es aceptada por el Tribunal que estima que los Registros a que se refiere el citado artículo 149.1.8.^ª son los referentes a materia de derecho privado, como se infiere de su contexto y no a otros registros que, como el catálogo, aunque tengan repercusiones en ese campo del derecho, tienen por objeto materias ajenas a él.

En consecuencia, el Tribunal se pronuncia en favor de la competencia de la Generalidad en la materia controvertida, sin perjuicio de la competencia del Estado en cuanto a la legislación básica sobre el tema y la situación actual del citado catálogo cuya llevanza corresponde en este momento a ICONA por convenio entre la Generalidad y el citado organismo autónomo.

72/83. Sentencia de 29 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 129.2 y 149.1.6.^a

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en nombre del presidente del Gobierno contra los artículos 3.º y 8.º y disposición final primera de la ley del País Vasco número 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas.

La sentencia comienza sus fundamentos jurídicos afirmando el carácter legislativo de la competencia autonómica sobre dicho tema y no de mera ejecución o desarrollo normativo y ello sobre la base del artículo 10.23 del Estatuto de autonomía (4), mas allá de la disquisición académica acerca de si el derecho de cooperativas forma parte o no del derecho mercantil que quizá pudiera conducir a soluciones opuestas: si el Derecho mercantil comprende la legislación sobre cooperativas, sería competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, en abierta oposición al tenor expreso del artículo 10.23 del Estatuto de autonomía ya citado.

En todo caso, esa competencia legislativa hay que entenderla territorialmente limitada, no sólo por consideraciones generales de carácter constitucional, sino por el expreso enunciado del artículo 20.6 del Estatuto de autonomía. En este sentido, el límite del territorio ha de entenderse en esta ocasión referido a las relaciones intrasocietarias, lo que no obsta para que las cooperativas creadas al amparo de la ley vasca establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades estas últimas que en cuanto no reguladas por la ley impugnada, salvo en lo que se refiere a los aspectos de capacidad y representación, tangencialmente regulados en el artículo 8.º

En base a tales consideraciones generales, la sentencia aborda separadamente cada uno de los tres preceptos impugnados.

En cuanto a la disposición final primera, la sentencia la declara inconstitucional por cuanto amplía el ámbito de aplicación de la ley a «todos los cooperativistas con domicilio en la CA del País Vasco con independencia de su ámbito territorial de actuación», actuación que no parece referirse tan sólo a las relaciones instrumentales sino también a las genuinamente cooperativas de carácter intrasocietario, trasgrediendo así el límite de territorialidad.

Nada objeto en cambio el Tribunal al artículo 3.º cuya pretensión de inconstitucionalidad del representante del Gobierno queda vacía de sentido una vez declarada inconstitucional la disposición final primera.

Por último, en cuanto al artículo 8.º-1 que fija el momento a partir del cual la cooperativa queda constituida y goza de personalidad jurídica (desde

(4) «La CA del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Cooperativas ... conforme a la legislación general en materia mercantil».

el momento de inscripción del acta de constitución en el registro de cooperativas, salvo que se aporten bienes inmuebles que será necesario escritura pública); el Tribunal no ve obstáculo en pronunciarse en favor de su constitucionalidad, lo que tampoco obsta para que haya de interpretarse en consonancia con la legislación mercantil estatal.

73/83. Sentencia de 30 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en el recurso de amparo núm. 300/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.º-3, 18.3, 24 y 25.2.

Recurso promovido por don Gonzalo Martínez Fresneda, abogado en ejercicio, contra los autos de la Audiencia Provincial de Ciudad Real denegando el procesamiento de varios directivos de la cárcel de Herrera de la Mancha, quedando así cancelada la denuncia que por supuestos delitos de coacciones, privaciones indebidas al preso y privación de los derechos reconocidos por las leyes, que ante el Juzgado de Instrucción de Manzanares había interpuesto el hoy recurrente en amparo. Este estima que tales autos vulneran los derechos reconocidos en los artículos 18.3 (secreto de las comunicaciones), 24.1 (derecho a la jurisdicción), 24.2 (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes) y 25.2.

El recurso plantea así problemas tanto de legitimación, como de determinación del objeto del mismo, e incluso de falta de claridad en *el petitum*. Sin embargo, sólo el segundo de los problemas mencionados es expresamente resuelto por la sentencia que rechaza las alegaciones relativas a la vulneración de los artículos 18 y 25 en cuanto que no son directamente imputables a las resoluciones judiciales impugnadas (la supuesta vulneración habría correspondido a la Administración penitenciaria), y no acepta tampoco la argumentación del recurrente que gira en torno al artículo 24. Nada se dice en cambio respecto a la legitimación del actor para promover el presente recurso de amparo, que aunque posible jurídicamente, quizá precisara de una cierta explicitación. Finalmente, por lo que se refiere *al petitum*, el actor solicita la nulidad de los autos impugnados y «que se declare que el artículo 51.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) sólo pueda impedir la comunicación con el letrado en los supuestos de terrorismo o si existe orden judicial»; pues bien, la Sala, tras la argumentación precedente, desestima el primero de los puntos pedidos, y tras dedicar dos fundamentos jurídicos a interpretar el precepto antes mencionado de la LOGP, en conexión con los artículos 18, 25 y 103 de la Constitución, concluye con un fallo de carácter interpretativo especialmente novedoso en el marco del proceso de amparo, declarando «otorgar el amparo solicitado con el reconocimiento del derecho de comunicación escrita y oral de los recurrentes, profesionales del derecho, con los reclusos del establecimiento de Herrera de la Mancha, derecho fundamental previsto en el artículo 18.3 en relación con el artículo 25.2 de la

CE, en los términos del último fundamento jurídico de esta sentencia», en el cual a su vez podemos leer: «sin que proceda declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, según hemos visto, ni el restablecimiento del derecho al haberse agotado la situación originaria».

74/83. *Sentencia de 30 de julio de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en los recursos de amparo núms. 339 y 340/1982 (acumulados). Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que analiza la compatibilidad con el derecho a la jurisdicción (art. 24) del litisconsorcio activo necesario que el Tribunal Central de Trabajo exige para el planteamiento de un conflicto colectivo de trabajo, que tiene una afectación de carácter general, más allá de la pretensión original de los promotores, territorialmente limitada.

La Sala confirma la legitimidad constitucional del criterio sustentado por el Tribunal Central de Trabajo, pues la exigencia de litisconsorcio activo constituye en el conflicto colectivo el modo de compatibilizar la legitimación conferida por la ley a los Comités de Empresa con la eficacia general de la sentencia que deriva, a su vez, de la promoción de principios trascendentales, como son la evitabilidad de sentencias contradictorias. En suma, «no cabe entender que el pronunciamiento del Tribunal Central suponga una restricción injustificada que impida la tutela de los derechos e intereses».

75/83. *Sentencia de 3 de agosto de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 44/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 23.2.

Cuestión que suscita la posible inconstitucionalidad del artículo 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Especial para el municipio de Barcelona.

El citado precepto establece como requisito para participar en el concurso para la provisión en propiedad de la plaza de interventor de Fondos del ayuntamiento de Barcelona, no haber cumplido la edad de sesenta años, lo cual, en opinión del juez proponente de la cuestión, puede constituir un requisito discriminatorio para el acceso a un cargo público tanto en relación a otros concursos para cubrir dicha plaza en otros municipios, como respecto a aquellos otros funcionarios que, cumpliendo dicho requisito en el momento del concurso, continúen ocupando dicha plaza una vez rebasada esa edad, y hasta el momento de su jubilación, lo que parece destruir la posible justificación de tal restricción, esto es, una presunción *iuris tantum* de incapacidad profesional a partir de dicha edad.

La sentencia, tras reiterar doctrina precedente sobre el principio de igualdad (si bien poniendo especial énfasis en su carácter de derecho subjetivo: «el artículo 14 de la Constitución configura el principio de igualdad ante la ley como un derecho subjetivo»), conjuga éste con las diferencias por razón de la edad. Así, de un lado, constata que aunque la edad no es de las circunstancias enunciadas normativamente en el artículo 14, hay que entenderla sin duda comprendida como criterio que no puede constituir justificación de trato discriminatorio; no obstante advierte que «en cuanto la edad es en sí un elemento diferenciador será legítima una decisión legislativa que, atendiendo a ese elemento diferenciador y a las características del puesto de que se trate, fije objetivamente límite de edad que suponga, para los que lo hayan rebasado, la imposibilidad de acceder a estos puestos».

En relación al concreto caso aquí contemplado, el Tribunal, con voto disidente de los magistrados señor BEGUÉ, y señores Díez PICAZO, TOMÁS y VALIENTE, GÓMEZ FERRER y TRUYOL, se pronuncia en favor de la constitucionalidad del precepto impugnado por cuanto la singularidad del régimen especial previsto para el municipio de Barcelona pone de manifiesto la conveniencia de que los llamados a desempeñar determinadas tareas en el ayuntamiento reúnan ciertas características que en el caso de la restricción prevista en el citado artículo 28 viene avalada por la conveniencia de garantizar una indispensable permanencia en el cargo.

76/83. Sentencia de 5 de agosto de 1983 («BOE» núm. 197), recaída en los recursos previos de inconstitucionalidad núms. 311, 313, 314, 315 y 316/1982 (acumulados). Ponente, señora Begué (5).

Preceptos constitucionales analizados: artículos 3.º, 14, 23.2, 36, 66.2, 81.1, 103.3, 131 y 136, y título VIII.

Sentencia prolija y compleja que da respuesta a los diversos recursos de inconstitucionalidad promovidos contra el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA).

La argumentación jurídica de la sentencia se inicia con unas consideraciones generales en torno al concepto de Ley Orgánica y Ley de Armonización, así como respecto a la posibilidad constitucional de leyes meramente interpretativas, analizando a continuación pormenorizadamente la legitimidad constitucional de cada uno de los preceptos impugnados. Fruto de dicha

(5) La evidente amplitud y complejidad de la doctrina sentada por el Tribunal en la presente sentencia hace inviable cualquier intento de sintetizar, aunque fuese tan sólo en sus aspectos más relevantes, la argumentación que sigue la misma. No obstante en el núm. 9/1983 de esta misma revista el lector podrá encontrar comentarios más extensos del contenido de esta sentencia con trabajos de los profesores MUÑOZ MACHADO («La interpretación de la Constitución, la armonización legislativa y otras cuestiones»), PAREJO ALFONSO («Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico») y CRUZ VILLALÓN («Reserva de Constitución?»).

argumentación, el Tribunal declara inconstitucional la consideración del proyecto impugnado como Ley orgánica y Ley armonizadora, así como varios artículos del citado proyecto.

77/83. *Sentencia de 3 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el recurso de amparo núm. 368/1982. Ponente, señor Díez Picazo.*

Precepto constitucional analizado: artículo 25.

Recurso que tiene su origen en la sanción impuesta al hoy recurrente por el Gobierno Civil de Cádiz por unos hechos que la jurisdicción penal había sobreesido por falta de pruebas.

La Sala, al margen de la fundamentación del recurso por el recurrente (escasamente afortunada según parece deducirse de la narración de antecedentes), concede el amparo en aplicación del principio *non bis in idem* ya analizado en la sentencia de 30 de enero de 1981. En esta ocasión el Tribunal parte de la primacía de la potestad sancionadora de los órganos jurisdiccionales como fundamentación jurídica de dicho principio, analizando el contenido de la potestad sancionadora de la Administración y los límites impuestos a ésta por el artículo 25 de la Constitución. De todo ello la Sala sienta como premisa «la subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial», premisa de la que obtiene como consecuencias las siguientes: a) el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada.

78/83. *Sentencia de 4 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el recurso de amparo núm. 37/1983. Ponente, señor Latorre.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia que contempla un supuesto básicamente idéntico al planteado en las sentencias 3/83, de 25 de enero, 9/83, de 21 de febrero, 14/83, de 28 de febrero, y 46/83, de 27 de mayo, reiterando la doctrina allí sentada.

79/83. *Sentencia de 5 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266, recaída en el recurso de amparo núm. 24/1983. Ponente, señor Díez Picazo.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso que tiene su base en un problema jurídico muy similar al que plantea la sentencia número 49/83, de 1 de junio, y que la Sala resuelve confirmando la doctrina allí establecida.

80/83. *Sentencia de 10 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el recurso de amparo núm. 138/81. Ponente, señora Begúe.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido contra la providencia del Tribunal de Defensa de la Competencia acordando no admitir a trámite el recurso de súplica del hoy demandante en amparo interpuesto contra precedente sentencia de aquél, providencia que se justifica en haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo y que el recurrente estima contraviene el artículo 24 de la Constitución española, en cuanto se le ha provocado una situación de indefensión. A mayor abundamiento, la exclusión del recurso contencioso que la Ley de 20 de julio de 1963 impone para las decisiones del citado Tribunal de Defensa de la Competencia vulneran el artículo 24 de la Constitución en opinión del recurrente, quien se ve así privado del derecho de acceso a la Jurisdicción.

Sin embargo, ni una ni otra alegación son aceptadas por la Sala, ya que el posible menoscabo que el recurrente ha sufrido en sus derechos constitucionales ha sido ocasionado por el propio recurrente quien no ha ejercitado su derecho, al no actuar con la debida diligencia, formulando el recurso de súplica fuera de plazo y al no intentar la vía contencioso-administrativa para hacer valer sus pretensiones, lo que implica que no puede entenderse satisfecha la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa que exige la LOTC.

No obstante, el Tribunal declara, en aplicación de la disposición derogatoria tercera de la Constitución, que «han de entenderse derogados por la propia Constitución todos aquellos preceptos que excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa algunas de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia por oponerse a los artículos 24.1, 106.1 y 117.5 de la Constitución, los cuales proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales».

81/83. *Sentencia de 10 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el recurso de amparo núm. 42/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20.1 a 28.1, 103.1 y 104.1.

Recurso contra la sanción impuesta al Secretario de Propaganda del Sindicato Provincial de la Unión Sindical de Policías de Zaragoza en cuanto autor de una nota de prensa del citado Sindicato, difundida por Radio Zaragoza, que vertía conceptos irrespetuosos y atentatorios al principio de jerarquía en el seno del Cuerpo Superior de Policía, sanción que en opinión del recurrente vulnera los derechos de libre expresión y sindicación.

La Sala constata que, superadas etapas anteriores en que solía exigirse a los funcionarios una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores, en la actualidad el estatuto jurídico de los funcionarios públicos en materia de libertades públicas es mucho más próximo a la del simple ciudadano. Sin embargo, ello no debe hacer olvidar que el funcionario público, por su propia condición y variando según sus funciones y el Cuerpo al que pertenece, cuenta con unos límites peculiares en su régimen jurídico.

Tomando como base tal premisa, la consagración del principio de jerarquía que efectúa el artículo 103.1 de la Constitución y las funciones que el artículo 104.1 de la misma confiere a los cuerpos de seguridad, la Sala estima que la sanción impuesta es congruente con los límites que de ello se deriva para la libertad de expresión y de sindicación de los miembros del Cuerpo Superior de Policía.

82/83. *Sentencia de 20 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el recurso de amparo núm. 34/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido por el Ayuntamiento de Coslada contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos entidades particulares contra la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Radicación en el Ayuntamiento de Coslada, impugnando igualmente el hoy actor los autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por los que no se accedió a tener por personado al citado Ayuntamiento en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra la precedente sentencia.

La Sala no aprecia inconstitucionalidad en los autos del Tribunal Supremo por cuanto, al estar vedado el recurso de apelación para sentencias que versaren sobre asuntos referentes a la aprobación o modificación de Ordenanzas de exacción de Corporaciones Locales (art. 94.1, b), de la LJCA), resultaba irrelevante que se autorizase o no la comparecencia del Ayuntamiento de Coslada.

Sí aprecia en cambio la Sala vulneración del artículo 24 en el desarrollo del proceso ante la Audiencia Territorial al no haberse emplazado personalmente a la mencionada entidad local, hoy recurrente, que debía ser genuinamente la demandada, reiterando así la doctrina ya establecida en anteriores sentencias (especialmente en la de 20 de octubre de 1982), sin que el emplazamiento edictal sea suficiente pese a que los Ayuntamientos deben prestar más atención que los particulares a las notificaciones de la existencia de procesos contencioso-administrativos practicados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

83/83. *Sentencia de 21 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 174/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 163.

Sentencia de interés, no tanto por el fondo del problema que se concreta en una aplicación más de doctrina ya conocida sobre el derecho a la jurisdicción, como por los criterios interpretativos que vierte sobre la noción y aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad.

El problema tiene su origen en la no comparecencia del demandado en un juicio verbal de desahucio por encontrarse en dicho momento en prisión, lo que le llevará más tarde a promover incidente de audiencia al amparo del artículo 785 de la LEC, ya que, aunque no reuniendo los requisitos exigidos por dicho precepto, estima atendible su pretensión por concurrir circunstancias de fuerza mayor. En dicha situación el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana decide plantear cuestión de inconstitucionalidad por estimar que tanto el citado artículo 785 de la LEC al no incluir la circunstancia de fuerza mayor, como los artículos 1.581.2 y 1.598.2 (por error en las antecedentes se dice 1.589.2) del mismo cuerpo legal que establece la notificación en estrados, pueden atentar a los derechos constitucionales consagrados en el artículo 24 de la Constitución.

Los fundamentos jurídicos de la sentencia comienzan dudando de la virtualidad de dichos preceptos en el caso concreto a resolver por el juez proponente de la cuestión, problema este sobre el que, en todo caso, el Tribunal elude entrar por considerarlo competencia del juzgado civil: «a efectos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, basta que el juez considere que la aplicación de los principios procesales que han de servir de fundamento a su fallo vulneran la Constitución», doctrina que reiterará más tarde con una leve matización, que la interpretación del proponente ha de ser aceptada «en cuanto no resulta irrazonable».

Menor interés tiene en cambio las consideraciones que la sentencia realiza en relación a las normas procesales impugnadas; aunque tampoco faltan en ellas referencias a la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad. Así, en cuanto al artículo 785, no entra en su posible vulneración del artículo 24 ya que la interpretación que el Juzgado de Chiclana hace no es ni necesaria, ni tan siquiera habitual. Por lo que se refiere a la licitud constitucional de la notificación en estrados; dada la urgencia que caracteriza al juicio de desahucio y el debilitamiento del efecto de cosa juzgada material propio de dicho procedimiento, tampoco estima que la limitación de información sobre un proceso en el que el demandado ya conoce su existencia, sea irracional, discriminatorio o abusivo del derecho a la defensa. Finalmente, en cuanto a la caducidad de los plazos procesales pese a la existencia de una

fuerza mayor impeditiva, la sentencia estima que también es posible una interpretación de la legalidad ordinaria de distinto tenor que la que realiza el proponente de la cuestión.

84/83. *Sentencia de 24 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 343/1982. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.17.

Conflicto ocasionado por el Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, que regula la distribución de los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado para financiar inversiones de carácter cultural a realizar por las corporaciones locales en relación con la efemérides del V Centenario de la Unidad de España, y cuyo artículo 5.º establece que los respectivos programas provinciales serán informados por el Ministerio de Cultura. La Generalidad de Cataluña entenderá que el mencionado informe debe ser evacuado con carácter preceptivo por el Departamento de Cultura de la Generalidad dadas las competencias que, a tenor del enunciado del artículo 149.1.17 de la Constitución, confiere a la Generalidad de Cataluña el artículo 9.º del Estatuto de Autonomía. A tal efecto, la promotora del conflicto solicita en un primer momento la derogación pura y simple del artículo 5.º mencionado al comienzo, pretensión que, aunque reiterada en sede constitucional, es complementada con una petición en cierta medida alternativa de la anterior, por cuanto no considera necesaria la declaración de nulidad del precepto impugnado, sino tan sólo su reinterpretación en el sentido de considerar igualmente preceptivos los informes del Ministerio de Cultura (expresamente recogido en el Decreto) y del Departamento de Cultura de la Generalidad en lo que afecte a su ámbito territorial. En suma, como expresamente recoge en su argumentación el Tribunal «lo que se viene a solicitar en una sentencia interpretativa».

El Tribunal, matizando su criterio anterior sentado en la sentencia de 2 de febrero de 1981, dicta efectivamente una sentencia interpretativa de carácter aditivo pues su fallo efectivamente reconoce (e incorpora al citado Decreto) la competencia de la Generalidad para emitir con carácter preceptivo el mencionado informe.

85/83. *Sentencia de 25 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 333/1982. Ponente, señor Arozamena.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.18.

Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco respecto del Real Decreto 712/1982, de 2 de abril, sobre procedimiento de ingreso en la Función Pública Local.

El Tribunal considera que efectivamente el citado Real Decreto no puede comprenderse en el concepto de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos que el artículo 149.1.18 atribuye con carácter exclusivo al Estado, pues si bien es cierto que las condiciones y proceso de selección de los funcionarios son parte integrante de su régimen estatutario, las prescripciones del Real Decreto impugnado alcanzan una concreción que rebasan la noción de principios básicos acuñada por el propio Tribunal en jurisprudencia anterior ampliamente conocida.

La precedente argumentación, junto a la competencia que el artículo 10.4 del Estatuto del País Vasco reconoce a la Comunidad Autónoma, conduce a concluir en favor de la tesis del Gobierno Vasco, esto es, el Real Decreto impugnado invade un ámbito de competencias cuya titularidad corresponde al País Vasco. Sin embargo, de lo anterior no cabe concluir con un pronunciamiento de nulidad del citado Real Decreto como reclama el Gobierno Vasco, pues, de una parte, sus preceptos tienen aplicación directa en otras zonas del territorio en que no pueden oponerse similares títulos competenciales a los de la Comunidad autónoma vasca y, de otro lado, no es posible olvidar la regla de la supletoriedad del derecho estatal.

86/83. Sentencia de 26 de octubre de 1983 («BOE» núm. 266), recaída en el recurso de amparo núm. 122/1983, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Problema jurídico idéntico al abordado en las sentencias de 14, 18 y 23 de febrero y 4 de marzo de 1983 (carácter discriminatorio del artículo 107, c), de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE) y en consecuencia reiterando la doctrina allí sentada, poniendo especial énfasis en la eficacia directa e inmediata del artículo 14 de la Constitución.

87/83. Sentencia de 27 de octubre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 392 y 443/1982 (acumulados). Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 3.º, 27 y 149.1.30.

Como indica expresamente el propio Tribunal, «el objeto de los conflictos de competencia sobre los que recae la presente sentencia es determinar si el Estado es titular de la competencia para establecer los horarios mínimos del ciclo medio de EGB y, en caso afirmativo, si la ha ejercido adecuadamente al fijar dichos horarios en la forma que establece el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio».

La sentencia estima que la competencia reconocida al Estado por el artículo 149.1.30 en conexión con el 27, ambos de la Constitución, para fijar las enseñanzas mínimas extraña también la competencia para establecer los

horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas, sin que la regulación contenida en el mencionado Decreto pueda considerarse, como afirma el representante del Gobierno vasco, que vacía el ámbito competencial que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad autónoma vasca. Es cierto que, dada la cooficialidad del castellano y el euskera que consagra el artículo 6.º-1 del Estatuto en desarrollo del artículo 3.º de la Constitución, se impone a los poderes públicos la tarea de facilitar medios y propulsar el conocimiento del euskera, pero es éste un ámbito que, dada la diversidad del territorio nacional, ha de ser desarrollado en cuanto a planes de enseñanza y horarios mínimos por la Comunidad autónoma respectiva, en este caso la vasca. Pues bien, el horario mínimo fijado por el Decreto estatal impugnado cubre dieciséis horas semanales del total de veinticinco horas lectivas semanales, lo que deja, en opinión del Tribunal Constitucional margen suficiente a los poderes autonómicos para adecuar los horarios mínimos a las exigencias pedagógicas de la población escolar vasca y, por supuesto, para incluir los horarios mínimos para la enseñanza del euskera.

88/83. *Sentencia de 27 de octubre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 178/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 3, 27 y 149.1.30.

Conflicto promovido por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, planteado en idénticos términos al conflicto precedente, si bien en esta ocasión referido al ciclo superior de la EGB e impugnando no sólo la determinación de horarios mínimos para las enseñanzas en dicho ciclo, sino también la fijación por parte del Estado del contenido concreto de los bloques temáticos. El Tribunal reitera en todos sus puntos la doctrina precedente.

89/83. *Sentencia de 2 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 416/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 25.

Recurso que cuestiona la constitucionalidad de la figura del delito continuado, ampliamente elaborada a nivel jurisprudencial, en cuanto que, no estando establecida por la ley, no puede, en opinión del recurrente en amparo, ser aplicada por el juzgador sin violar el derecho fundamental a no ser condenado si no es «por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyen delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento» (art. 25).

La Sentencia estima que el indicado principio de legalidad penal no puede ser entendido en forma tan rigurosa que el juez quede prácticamente reduci-

do a ejecutor automático de la ley. En consecuencia, la Sala declara que «no hay en esta manera de aplicar la ley (la del delito continuado en cuanto libertad del juez para resolver cuando, a efectos de la determinación de la pena aplicable, distintos hechos penalmente tipificados como integrantes de un hecho único) lesión alguna del artículo 25.1 de la Constitución española, pues el juez ni crea nuevas figuras delictivas ni aprecia penas no previstas en el ordenamiento graduadas de acuerdo con reglas que también detrae de la ley». Sin embargo no es posible desdeñar la importancia teórica de dicha posición, más allá del concreto problema aquí resuelto, que alcanza a cuestiones tan relevantes como el significado del principio de legalidad penal (6), el contenido de la tarea interpretativa del juez o el alcance del principio general de legalidad que consagra el artículo 9 de la Constitución (7).

90/83. *Sentencia de 7 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 381/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido contra auto del Tribunal Central de Trabajo que decide no tener por anunciado recurso de suplicación por no haber depositado el recurrente la cantidad objeto de la condena, en aplicación del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no obstante haber optado el actor por readmitir a la trabajadora despedida de acuerdo con el derecho que le reconoce el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, lo cual, en opinión del recurrente en amparo, supone exigirle un doble cumplimiento de la sentencia de instancia (depósito y readmisión), imponiéndole una injustificada carga para poder ejercer su derecho a la jurisdicción.

La Sala deniega el amparo solicitado, pues estima constitucionalmente legítimo la exigencia del depósito del importe de la condena como garantía del cumplimiento de la sentencia, que no queda suficientemente garantizado con la mera readmisión de la trabajadora despedida.

91/83. *Sentencia de 7 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 453/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 21, 22 y 28.1.

Recurso dirigido contra resolución del director general de la Policía por la que se acuerda no autorizar la reunión convocada por el Sindicato Profesional de la Policía para sus afiliados a celebrar en los locales en que estos prestan sus servicios y dentro del horario de trabajo, decisión que el

(6) Véase sobre el principio de legalidad en material penal el artículo L. ARROYO ZAPATE-RO en el número 8 de esta misma REVISTA.

(7) Véase el artículo del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en esta misma REVISTA.

recurrente, presidente regional de Madrid de dicho Sindicato, considera contrario a las libertades de reunión, asociación y sindicación que consagra la Constitución española.

La Sala en primer término, frente a la tesis del recurrente, considera como núcleo central del problema la libertad de sindicación, respecto a la cual, tanto la libertad de reunión como de asociación juegan un papel instrumental, viendo así mediatizado su contenido; «desde esta perspectiva —dirá la sentencia— el derecho de reunión sindical existe, con independencia del derecho de reunión que, con el carácter de fundamental, reconoce el artículo 21 de la Constitución, aun cuando la interpretación sistemática de la misma sea especialmente necesaria en un momento en que todavía no se ha dictado la ley antes aludida, reguladora de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación por los funcionarios públicos».

Situado en tales términos, el problema que plantea el recurrente no es el del ejercicio del derecho de reunión en lugar cerrado, sino el de determinar si la asamblea local de un sindicato de funcionarios tiene derecho a reunirse en la dependencia en que sus miembros prestan los servicios, dentro del horario de trabajo, y, en caso afirmativo, si puede ejercerlo sin necesidad de autorización previa.

La Sala combinando heterogéneos criterios optará por la respuesta negativa y denegará el amparo solicitado. Así, de un lado, tras reiterar que los derechos fundamentales no son derechos ilimitados dirá: «por ello no puede afirmarse, de forma absoluta e incondicionada, que el derecho de reunión comprenda el de que, para su ejercicio, un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejerciten un local de su titularidad, ni que la entidad donde prestan sus servicios deba soportar, en la misma forma absoluta e incondicionada, el que la reunión se celebre dentro del horario de trabajo». De otra parte, en conexión con lo anterior, la Sala estima que la utilización de locales cuya titularidad pertenece a la Administración, que han de estar al servicio de los intereses generales según prescribe el artículo 103 de la Constitución, legitiman que el derecho reclamado esté sometido a autorización del director general a quien el artículo 16 de la LRJAE encomienda la dirección y gestión de los servicios a su cargo y la vigilancia y fiscalización de las dependencias a su cargo.

92/83. Sentencia de 8 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 282/1982. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia de escaso interés doctrinal que reitera jurisprudencia precedente sobre el derecho a la jurisdicción que consagra el artículo 24: el citado precepto contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción; no todo error «inprocedendo» consti-

tuye una vulneración del artículo 24, tan sólo aquellos que entrañen una violación de los derechos consagrados en el artículo 24; el derecho a la jurisdicción no entraña derecho a una resolución favorable en cuanto al fondo.

93/83. *Sentencia de 8 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 497/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 16, 24.1 y 96.

Recurso contra auto del Juzgado de Primera Instancia de Tudela que aplicó la disposición adicional 2.^a (aps. 2 y 3) de la Ley de 7 de julio de 1981, reguladora del procedimiento a seguir en los supuestos de solicitud de eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado (8). El recurrente estima que dicho precepto, y consecuentemente su aplicación por el juez, vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 (igualdad), 16 (libertad religiosa) y 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva), así como el artículo 96 de la Constitución («los tratados internacionales válidamente celebrados... formarán parte del ordenamiento interno») en cuanto aquel precepto está en oposición con lo establecido en el artículo 6.^o-2 del acuerdo con la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979.

La Sala no aprecia vulneración del derecho a la jurisdicción en el hecho de que el legislador haya decidido instrumentar el cauce procedimental establecido por la citada disposición adicional al modo de la jurisdicción voluntaria, encomendando al juez civil una mera actividad de constatación, ya que deja a salvo el derecho de las partes en caso de oposición, para formular su pretensión en el proceso correspondiente.

Igualmente la Sala tampoco estima las alegaciones del recurrente, aunque en este punto con una argumentación más parca y referida tan sólo al ap. 3.^o, referidas al artículo 16: «el artículo 16.3 regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos del que sea titular el actor».

94/83. *Sentencia de 14 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo 70/1982. Ponente, señora Begué.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.3 y 24.1.

Sentencia carente de contenido doctrinal, ya que la narración de los hechos permite a la Sala concluir con la desestimación del recurso toda vez

(8) El texto de dichos apartados es el siguiente: «2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el juez dará audiencia en el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio fiscal; y si no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica... 3. Contra el auto que dicte el juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y el del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente».

que «la pretendida vulneración del artículo 17.3 de la Constitución resulta inadmisibile no sólo por su irrealidad, puesta de manifiesto por el Ministerio fiscal y confirmada por el examen de las actuaciones, sino por su falta de incidencia en las resoluciones impugnadas. En cuanto a la alegada vulneración del artículo 24.1 de la Constitución... de existir, no podría ser imputada, y menos imputada directa e inmediatamente, a una acción u omisión judicial».

95/83. *Sentencia de 14 de noviembre de 1984 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 145/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reconoce una vez más el derecho del recurrente en casación para que se admita dicho recurso cuando el depósito a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral se ha constituido erróneamente a disposición de la Magistratura de Trabajo de instancia (véase la sentencia núm. 3, de 25 de enero de 1983).

96/83. *Sentencia de 14 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el recurso de amparo núm. 146/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso basado en unos supuestos de hecho idénticos a los que dan lugar a la sentencia inmediatamente precedente y que, en consecuencia, reitera, incluso en idénticos términos, la doctrina ofrecida en aquélla.

97/83. *Sentencia de 15 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 357/1982. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.13.

Conflicto promovido por el Gobierno de la nación contra la Orden del Departamento de Transportes, Comunicaciones y Asuntos Marítimos del País Vasco elevando las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera para corto recorrido. El punto de discrepancia se concreta en si la competencia que en materia de fijación de tarifas de transportes que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco (aspecto que tanto el representante del Gobierno como el Abogado del Estado admiten) se ha ejercido correctamente en la orden origen del conflicto, habida cuenta de la restricción que para el ejercicio de aquella competencia consagra el artículo 10.27 del Estatuto de Autonomía al indicar que la misma se ejercerá «sin perjuicio de la política general de precios».

El Tribunal, tras analizar pormenorizadamente la normativa legislativa y reglamentaria anterior sobre el tema, estima que no hay razón alguna para que pueda entenderse que la orden origen del conflicto se opone a la política general de precios, pues no parece cierto, como afirma la Abogacía del Estado, que el precio de tales transportes esté liberalizado y por tanto no sujeto a tarifa (en cuyo supuesto lo único que podría efectuar la Comunidad en el ejercicio de su competencia es llevar a cabo la denominada homologación, que consiste en la práctica, en publicar las tarifas propuestas por el sector); por el contrario se trata de un tipo de transportes sujeto al régimen de precios autorizados, y, por tanto, la Comunidad puede ejercer su competencia sin necesidad de hacerlo en la forma de homologación que aplica la Administración del Estado.

98/83. *Sentencia de 15 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 288), recaída en los recursos de amparo núms. 149, 175, 176 y 196 (acumulados), todos de 1983. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recursos sustancialmente idénticos al resuelto por sentencia número 81/1982, de 21 de diciembre (diferente régimen retributivo de la jornada nocturna de los varones respecto al personal femenino en los auxiliares sanitarios titulares al servicio del INSALUD), y congruentemente la Sala reitera la doctrina allí establecida.

99/83. *Sentencia de 16 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 251/1982. Ponente, señor Trujol.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 28.1.

Recurso promovido por la Central Sindical CNT contra las resoluciones presuntas del Ministerio de Trabajo que deniegan por silencio administrativo la solicitud de nulidad de las cesiones de locales a diferentes organizaciones sindicales y profesionales, cesiones aquellas que en cuanto efectuadas sin ningún criterio previo y objetivo constituyen, en opinión del recurrente, un atentado a la libertad sindical en sí mismo y en conexión con el principio de igualdad (9). Entre los antecedentes relevantes del recurso que se recogen como igualmente significativos en los fundamentos jurídicos de la sentencia hay que señalar la mención efectuada por el recurrente acerca de los precedentes jurisprudenciales que le impedían, en su opinión, la reclamación de locales en igualdad de condiciones con las centrales beneficiarias, pues una pretensión en tal sentido por otra central sindical (Sindicato Unitario) fue

(9) El recurrente impugna igualmente las sentencias de la Audiencia Nacional y Tribunal Supremo dictadas en los recursos contenciosos planteados, pero el núcleo básico de sus alegaciones se dirige al acto administrativo presunto.

desestimada por la justicia ordinaria «en virtud de la inadmisibilidad de una igualación en la ilegalidad».

La Sala no estima en principio lesión de la libertad sindical por la mera cesión de locales, ya que, dada la ausencia de contraprestaciones, el Estado se limita a dotar de medios a los sindicatos para que éstos puedan cumplir más adecuadamente su misión.

Pero si los actos concretos de cesión no entrañan vulneración de la libertad sindical, no puede decirse lo mismo del hecho de que tal cesión se lleve a cabo privilegiando a unas centrales en perjuicio de otras sin atender a criterios lógicamente argumentables. La Sala concluye así proclamando en su fallo «el derecho de la recurrente a no ser discriminada en su derecho de libertad sindical en la cesión del uso de locales de la Asociación Institucional de Servicios Socio-Profesionales».

Sin embargo por razones difícilmente comprensibles la sentencia no accede al «petitum» de la central recurrente, pues estima que la declaración de nulidad de las cesiones efectuadas no subsanaría la violación de la libertad sindical denunciada por la actora («la realidad muestra que la vulneración se ha producido precisamente no porque se hayan hecho determinadas atribuciones o no se hayan hecho las ya hechas, sino por no haberse atribuido a la CNT en igualdad de condiciones que a las centrales sindicales beneficiadas»). Sin embargo, aun siendo esta igualación en el beneficio una solución idónea que la Sala parece propugnar, no era la única posible (dado el carácter relacional del principio de igualdad, éste podía alcanzarse también con la anulación general del beneficio) y de otra parte, estaba fuera del alcance del recurrente que no podía reclamar como quedó dicho una igualación en la ilegalidad. Reconducir a tal pretensión el «petitum» de la central recurrente como aboga la sentencia («el mandato a la Administración para que... subsane el atentado a la libertad sindical, que sin duda constituiría un pronunciamiento adaptado a la situación material producida, no es lo que se nos pide») era colocar a la parte actora en un punto sin salida en el que pese a reconocer su derecho a no ser discriminada se consolida la quiebra del principio de igualdad.

100/83. Sentencia de 18 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 112/1983. Ponente, señor Escudero.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia que aborda nuevamente la exigencia impuesta por el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral de consignar el importe de la sentencia condenatoria incrementada en el 20 por 100 como requisito para interponer recurso de suplicación.

La Sala reitera la declaración de inconstitucionalidad de tal recargo, ya proclamada en la Sentencia de 25 de enero de 1983, así como la posibilidad

de flexibilizar la forma de consignación del principal, a fin de que dicha cautela procesal no resulte una carga excesivamente gravosa y por ende contraria al artículo 24 de la Constitución, flexibilización cuya ponderación corresponde a los Tribunales.

101/83. Sentencia de 18 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 164/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.º, 3, 14, 16.1, 23 y 72.1.

Recurso promovido por diputados electos de la Agrupación Electoral Herri Batasuna contra la aplicación por el presidente de la Cámara del artículo 20 del Reglamento del Congreso de Diputados que establece la pérdida de los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de parlamentarios en tanto no se produzca el acatamiento de la Constitución por juramento o promesa, acto aplicativo y norma de cobertura que los recurrentes estiman contrarios a los artículos 14, 16.1 y 23 del texto constitucional.

Dada la escasa consistencia de las alegaciones referidas a los primeros preceptos mencionados, los aspectos doctrinales de la Sentencia de mayor interés están referidos al contenido del artículo 23.

El recurrente argumenta que la exigencia de juramento para alcanzar la condición plena de diputado vulnera el citado artículo 23 tanto por razones de carácter formal (introducción de un requisito por una norma que no tiene el carácter de ley) como por razones de carácter material (impone un requisito no previsto por la Constitución que regula el tema de forma acabada, así como rompe la necesaria identificación entre gobernantes y gobernados cuya opinión contraria a la Constitución se presupone en los representados deduciéndola de su voto negativo en el referéndum constitucional).

Por lo que se refiere a la impugnación de carácter formal, la Sentencia afirma que «los Reglamentos de las Cámaras se encuentran directamente incardinados a la Constitución, siendo el contenido propio de tales normas el regular, con sujeción a la Constitución, su propia organización y funcionamiento, en el que ha de incluirse lógicamente la constitución del órgano como tal».

Pero será sobre todo el aspecto material donde la Sala pone más énfasis, construyendo su argumentación a partir de la fuerza vinculante de la Constitución, que consagra el artículo 9.º-1, que si para los ciudadanos se traduce en «un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución», para los titulares de poderes públicos impone «un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución; es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, dado que también se

respetar la Constitución en el supuesto extremo de que se pretenda su modificación por el cauce establecido en los artículos 166 y siguientes de la norma fundamental». La conclusión a que llega la Sala es que el precepto del Reglamento del Congreso no establece *ex novo* el requisito para el acceso a la condición plena de diputados, sino que se limita a formalizar el deber positivo de acatamiento que contiene la Constitución.

Tampoco se hace eco la Sala de la quiebra de la necesaria identificación entre representantes y representados a que aluden los recurrentes, pues además de ser una presunción sin base real, «cuando los electores ejercitan un derecho fundamental establecido por la Constitución... tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma», como sucedería de acceder a la pretensión de los recurrentes.

102/83. Sentencia de 18 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en los recursos de amparo núms. 202 y 222/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recursos promovidos por la Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en recurso de apelación interpuesto por la Confederación Nacional del Trabajo, proceso en el que las centrales sindicales citadas en primer término, pese a ostentar interés legítimo no fueron emplazadas, ni tan siquiera por vía edictal.

La Sala, reiterando doctrina precedente (especialmente la Sentencia 63/1982, de 20 de octubre), estima el amparo.

103/83. Sentencia de 22 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 301/1982. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 41 y 163.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid en relación al artículo 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) que establece un sistema jurídico diferente en orden a las pensiones de los viudos por referencia a la obtención de idénticas pensiones de viudedad por las viudas, sometiendo a los primeros a un condicionamiento adicional que el juez proponente de la cuestión estima contrario a los artículos 14 y 41 del texto constitucional.

La Sentencia comienza con unas interesantes reflexiones en las que pondera, nuevamente, las condiciones procesales para el planteamiento de la

cuestión de constitucionalidad, así como el papel que corresponde al Tribunal Constitucional en orden a la admisión a trámite de tales cuestiones.

En cuanto al fondo, la Sentencia, tras una breve disquisición acerca del funcionamiento y objeto de la protección que afronta la Seguridad Social (situación de necesidad en el artículo 41 de la Constitución, compensación frente a un daño en la normativa legal vigente) aborda el núcleo sustancial del problema jurídico debatido que se refiere a una presunta vulneración del principio de igualdad ante la Ley.

En relación a dicho tema, la Sentencia se inclina nítidamente por la concepción que ve en el artículo 14, tanto un mandato a los operadores jurídicos como al legislador, considerando el principio de igualdad garantizado con la fuerza propia de un derecho subjetivo: «el artículo 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de igualdad ante la Ley, ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo en los términos expresados en nuestra Sentencia 76/1983, de 5 de agosto. En cuanto al contenido de dicho principio, el Tribunal reitera que la igualdad se ve quebrada cuando a supuestos de hecho iguales (con un factor diferencial bien irrelevante o bien carente de fundamento racional) se anudan consecuencias jurídicas distintas.

Aplicando dicha doctrina al caso aquí contemplado, el Tribunal considera discriminatorio el artículo 160.2 impugnado y lo declara inconstitucional.

104/83. Sentencia de 23 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 288/1982. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Idéntico problema jurídico de fondo que el abordado en la Sentencia inmediatamente precedente, reiterándose en todos sus puntos la doctrina allí sentada.

105/83. Sentencia de 23 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 107/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20.1 y 24.

Recurso promovido por el periodista F. J. VINADER contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que le condenaba como responsable en concepto de autor de un delito de imprudencia temeraria profesional a raíz de la publicación de dos artículos en la revista *Interviú*, Sentencia que, en opinión del actor, vulnera los derechos que los artículos 20.1 y 24 de la Constitución le otorgan.

En relación al primero de tales preceptos, el recurrente estima coartada su libertad de expresión, no por una obstaculización de carácter directo, sino por las consecuencias ulteriores que los Tribunales han extraído del ejercicio del derecho a comunicar o recibir información veraz. La Sala, sin embargo, estima que, sin perjuicio de que se pueda residenciar en sede constitucional la legitimidad de un precepto penal que coarta derechos y libertades fundamentales o la interpretación de éste por los Tribunales, su labor jurisdiccional no alcanza, como pretende el recurrente, a enjuiciar unos hechos, tarea ésta que incumbe a los Tribunales incardinados en el poder judicial, pues el mero ejercicio del derecho a la información no constituye, como propugna el recurrente, causa de justificación que le exonere de responsabilidad penal.

Será, no obstante, en relación a la pretendida vulneración de los derechos consagrados por el artículo 24, el tema al que mayor atención dedicará la Sentencia, tras advertir que el amparo constitucional no puede constituir en la práctica una revisión en su integridad del proceso penal.

Así, frente a la alegación del recurrente de haber sido condenado por un delito por el que no había sido acusado ocasionándole indefensión (la acusación se había referido a complicidad en dos asesinatos o autoría por inducción en tanto que la condena fue por imprudencia temeraria profesional), la Sala, tras reiterar doctrina (véase Sentencia de 10 de abril de 1981), analiza minuciosamente los elementos que matizan el injusto penal (dolo directo, dolo eventual, culpa consciente) y la imprudencia (malicia, provisionalidad del resultado) para concluir en favor de la constitucionalidad de la Sentencia de instancia.

Igualmente, la Sala tampoco aprecia vulneración de la presunción de inocencia, como alega el recurrente, habida cuenta de la actividad probatoria desarrollada en el proceso.

En consecuencia con tales razonamientos, la Sala desestima el amparo que de ella se solicita.

106/83. Sentencia de 29 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 293/1982. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido por el representante legal de una persona jurídica que resultó condenado como autor de una imprudencia simple en procedimiento seguido ante el Juzgado núm. 3 de Hospitalet, siendo así que el hoy recurrente en amparo compareció allí en la condición ya citada de representante legal, sin que tuviera conocimiento de la acusación dirigida contra él como persona física, ni tuviese ocasión de defenderse contra aquélla.

La Sala, que afirma no resultar verosímil la alegación del recurrente de desconocer la acusación que se dirigía contra él, desestima el recurso.

107/83. Sentencia de 29 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 21/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso promovido frente a Sentencia en apelación de la Audiencia Provincial de Logroño que condena al hoy recurrente como autor de una falta de imprudencia penal, pese a que el Juzgado de Instrucción había precedentemente absuelto por falta de pruebas, lo que constituye, en opinión del actor, una vulneración del principio de presunción de inocencia.

La Sala estima que la diferente fuerza de convicción de las pruebas aportadas para el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial no permite concluir en una vulneración del citado principio de presunción de inocencia, pues éste sólo exige una mínima actividad probatoria que en esta ocasión ha tenido lugar, aunque los órganos jurisdiccionales hayan valorado aquéllas de modo diferente.

108/83. Sentencia de 29 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 90/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso contra providencia judicial que, frente al ejercicio de la acción penal *ius ut procedatur* en la primera fase del escalonamiento inherente al ejercicio de tal acción, denegó toda actuación jurisdiccional penal decretándose el sobreseimiento provisional, insinuando un juicio sobrentendido acerca de que el hecho no era constitutivo de delito o que al reputado autor habría que considerarle cubierto por alguna causa excluyente de responsabilidad.

La Sala, tras declarar comprendido en el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado por el artículo 24.1 «el concretado a la jurisdicción penal dentro del sistema plural instaurado en nuestro Derecho, en que, junto a la oficialidad encomendada al ministerio fiscal, se establecen otras titularidades privadas, entre ellas las del perjudicado por el delito», estima el recurso de amparo, pues «es claro que la denegación de la acción en el primero de los escalones, ahora del reconocimiento gradual de la acción, entraña una violación del indicado precepto constitucional».

109/83. Sentencia de 29 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 155/1983. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Reitera doctrina acerca de las consignaciones exigidas por el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral para poder entablar recurso de suplicación.

110/83. Sentencia de 29 de noviembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 171/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 148.1.8.

Conflicto promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se anunciaba la provisión ordinaria de diversas notarías vacantes, en lo que concierne a las notarías radicadas en Cataluña.

La Sentencia elude un pronunciamiento expreso sobre el conflicto, ya que la controversia acerca de la titularidad sobre dicha competencia fue ya resuelta en la Sentencia núm. 67/1983, de 22 de julio, y, en consecuencia, dada la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal, desaparece el carácter controvertido del caso concreto: «El ejercicio de una competencia por el Estado o por las CC. AA. puede traducirse en una pluralidad de actuaciones concretas, cuya legitimidad o ilegitimidad, a los efectos que tratamos, dependerá de si efectivamente quien las lleva a cabo es el titular de esa competencia. De esta suerte, una vez declarada por el Tribunal tal titularidad, desaparece la controversia a ella relativa y como consecuencia la controversia respecto a la legalidad competencial de las disposiciones dictadas, o que puedan dictarse, en su ejercicio.»

111/83. Sentencia de 2 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 116/1983. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.º, 3, 14, 18, 22, 33, 38, 86 y 128.

Sentencia ampliamente conocida y polémica acerca de la legitimidad constitucional del Decreto-ley expropiador de Rumasa, aprobada con el voto favorable de seis magistrados, formulando los seis restantes un voto particular discrepando en varios aspectos con el criterio mayoritario plasmado en la Sentencia.

El punto de partida de la fundamentación jurídica de la Sentencia, sobre el que versa ya el primer aspecto de discrepancia del voto particular, se refiere al ámbito del control de constitucionalidad sobre el Decreto-ley, una vez aprobada y no impugnada la Ley que resume el contenido del Decreto, tramitada al amparo del artículo 86.3, tema que, como advierten los magistrados discrepantes, es resuelto por la Sentencia de forma ambigua, pese a las importantes consecuencias prácticas que de ello se derivan. En efecto, de un lado, la Sentencia considera al Decreto-ley y a la ulterior Ley como instru-

mentos normativos distintos y nítidamente diferenciados (la no impugnación de la Ley no sana los vicios de inconstitucionalidad del Decreto-ley), pero paralelamente indica que «la vinculación al proceso incoado, esto es, a la situación legislativa que configuró la pretensión sin operarse transformación alguna, no es aceptable, pues ni el proceso congela las facultades legislativas, ni la definición y alcance del litigio puede entenderse perpetuado al momento de su planteamiento ajeno a las vicisitudes posteriores» (fundamento jurídico 2). La consecuencia de carácter general más relevante la extraerá el ponente en el fundamento jurídico inmediatamente siguiente: «Los diputados que han impugnado el Decreto-ley 2/1983 sólo han cuestionado su constitucionalidad, sin extender a la Ley ulterior el recurso, de modo que la expropiación *ope legis* que es el contenido de esta ley, no puede ser objeto del presente proceso.»

Delimitado en tales términos el ámbito del control de constitucionalidad, la Sentencia pasa a analizar los aspectos más inmediatamente controlables de este instrumento normativo, a tenor de criterios sentados en jurisprudencia precedente: la extraordinaria y urgente necesidad como supuesto habilitante y los límites materiales de esta figura.

En cuanto al primero de tales extremos, la Sentencia estima suficientemente justificada la situación de extraordinaria y urgente necesidad, sin perjuicio de la mayor o menor idoneidad de este instrumento por referencia a otros posibles, tema éste que entra dentro de los criterios de oportunidad política a ponderar por el Gobierno.

Será en cambio en el campo del ámbito material limitado del Decreto-ley, esto es, si es figura constitucionalmente válida para afectar al derecho de propiedad, donde las reflexiones de la Sentencia son más relevantes. Pues bien, la Sentencia en este punto también se pronuncia en favor de la constitucionalidad del Decreto-ley impugnado, y ello en base a un doble tipo de consideraciones; de un lado, porque no es posible otorgar al verbo «afectar» un contenido literal amplísimo que en la práctica inutilizaría este instrumento normativo; de otro (y de nuevo en este punto hay discrepancia en el voto particular) por la propia naturaleza constitucional del derecho de propiedad afectado, en relación al cual sólo está vedado al Decreto-ley desvirtuar la garantía institucional (alterando elementos esenciales del derecho de propiedad) o la garantía expropiatoria. La Sentencia estima que en el presente caso no se produce invasión ni en la garantía institucional, ni en la garantía expropiatoria (analizando los principales elementos de esta última de modo más detallado: utilidad pública e interés social, ocupación previa y depósito previo).

Finalmente, la Sentencia dedica sus tres breves últimos fundamentos jurídicos a analizar los restantes motivos de impugnación (arts. 9.º, 3, 14, 18.1, 22, 38 y 128), bien argumentando brevemente acerca de la inoperatividad de tales preceptos en este supuesto, bien recurriendo de nuevo a su

convalidación ulterior al aprobarse la Ley 7/1983 por la vía prevista en el artículo 86.3 de la Constitución.

112/83. Sentencia de 5 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 298), recaída en el recurso de amparo núm. 154/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso promovido contra acuerdo de Consejo de Ministros y Sentencia de la Audiencia Nacional que declara inadmisibile por extemporáneo el recurso contencioso planteado al efecto.

La Sala, tras advertir que el acto impugnado lo constituye el acuerdo del consejo de Ministros, pues es aquél el acto contra el que se busca remedio y no la Sentencia de la Audiencia Nacional, de la que no se puede predicar que sea origen inmediato y directo de una hipotética lesión de derechos fundamentales, desestima el recurso de amparo, pues no puede considerarse agotada la vía judicial previa con una Sentencia que por falta de diligencia del propio recurrente no entra en el fondo de la cuestión.

CRONICA PARLAMENTARIA

